



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/557/16

Resolucion Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto del dos mil dieciocho.
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/557/16, instruido en contra de la C. en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES PÚBLICAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de
la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado NTRALORIA GENERAL iva de Postila contraloría. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación tesponsabilidades.
secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
2 Que mediante auto dictado en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 11-14), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
3 Que con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, se emplazó formalmente a la C. (fojas 36-39), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor
4 Que con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley donde por incomparecencia de la C. (foja 43-44), se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior

con fundamento el articulo 70 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del
Estado y los Municipios
5 Asimismo, con auto de fecha quince de junio de dos mil dieciocho , (foja 48), se procedió a resolver sobre los medios probatorios, ofrecidos por la denunciante, la C. Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la antes nombrada Dirección General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, (foja 49), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

- --- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, expedida por la C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; así como el oficio DGA/DRH/1680/2016 y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación

51

patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, emitido por la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, acreditándose que la C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la SECRETARÍA DE HACIENDA, (fojas 07-10). Documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción Il y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, La valoración se hace acorde a las reglas especiales para valoración de las pruebas, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia al haber emitido constancia laboral y remitido a esta Autoridad Administrativa, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ------

LORIA Audiençia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de e Sus 168 Sel Vidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a onsabilidades rimonuna debida defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 10), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **quince de junio de dos mil dieciocho**, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercício de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARIA DE LA CON Coordinación Ejecutiv y Resolución de Re

--- Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legar y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civíles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civíles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que



ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - V.- Asimismo con fecha **treinta de mayo del dos mil dieciocho** (fojas 43-44), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, donde por incomparecencia de la encausada C. se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa.-

- - VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número DGA/DRH/1680/2016 y anexo, suscrito por la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, remitió a la antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose a la C. con el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INVERSIONES PÚBLICAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, lo cual se acredita plenamente con las documentales públicas que obran a (fojas 8-10), a las cuales se les dio

valor probatorio y que resultan aptas y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO,

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES PÚBLICAS, DEPENDIENTE DE LA

SECRETARÍA DE HACIENDA, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día siete de mayo de dos mil dieciséis, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia de que la C.

haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye a la encausada la C. que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empléd cargo o comisión de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES PUBLICAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, tale y compos sejecu desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número DGA/DRH/1680/2016, y subció anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, donde se contiene que la hoy encausada fue dado de baja el día siete de abril de dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV de fecha 24 de mayo de 1990. "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL", PRIMERA, fracción II. SEGUNDA, que a la letra se transcribe: "PRIMERA.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS



SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: [...] II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO (...). SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD...". Aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter de la hoy encausada como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, expedida a su nombre

TRALORIA GENERAL

a la audiencia de ley atrimonogramada para el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; además de confirmar que a la fecha de la presente resolución no existe constancia alguna en el sistema Declaranet Sonora, que el causado haya dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016; por lo que la C. continúa OMISO en dicha declaración, obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, por lo que resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez,

imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

IX De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 63, 68, 69, 70 BIS, 71 y 78 fracción VIII
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a
la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose
al efecto que la conducta realizada por la C y Resolución de la conducta realizada por la C
amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida a cual
actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, debido a que no cumplió con la obligación
específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios
consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no
salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando
en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Lev de Responsabilidades, que señala:

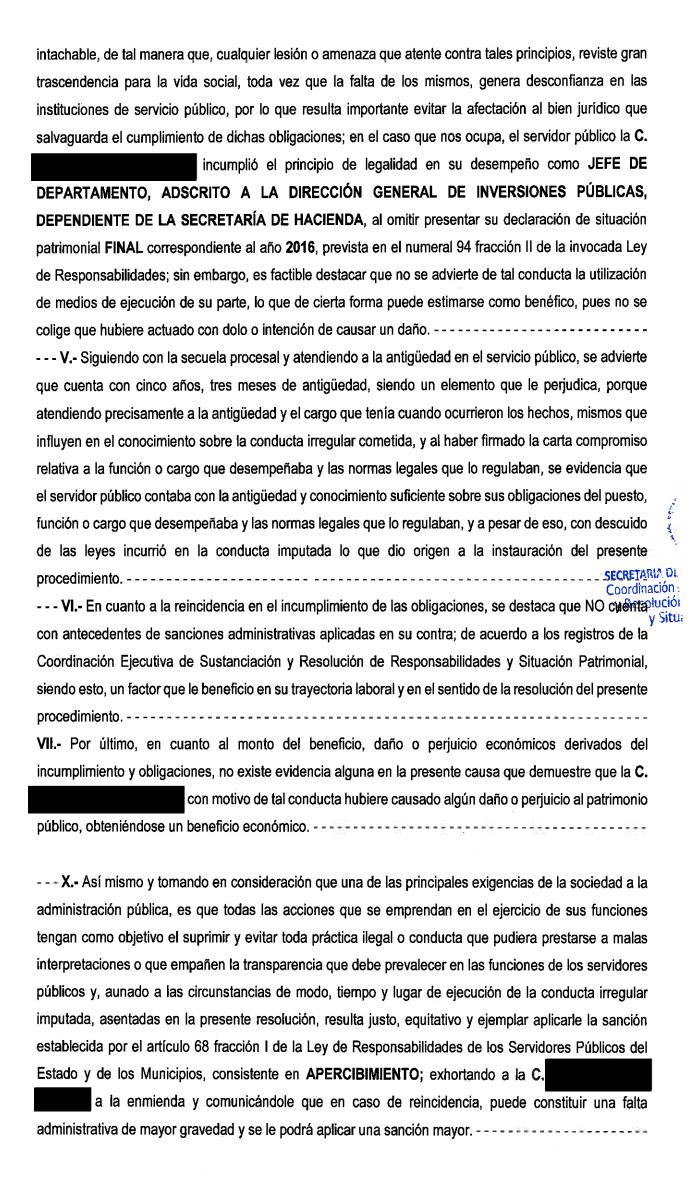
"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

Ordenamiento	jurídico que o	contempla los	factores q	ue han de	considerarse	para la i	ndividualiz	ación
de la sanción:								



I.- Por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a la C. consistió en que omitió presentar su declaración de situación patrimonial FINAL dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión como JEFE DE DEPARTAMENTO. ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES PÚBLICAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -------- - - Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan II.- Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por la dependencia de adscripción a través de oficio número DGA/DRH/2027/18 y anexo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dirigido a esta autoridad administrativa, mismo que se encuentra agregado a (fojas 7-9), del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 16, 859.37 (DIECISEÍS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS sponsabililia Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es atrimonia menester señalar que en autos existe evidencia de que la C. de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES PÚBLICAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, mismo que ocupó hasta el día catorce de septiembre de dos mil quince, categorías que fueron probadas por medio de oficio número DGA/DRH/1680/2016 y anexo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda; así como la constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, expedida por la C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conocía las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeñaba, toda vez, que al momento de ingresar a laborar al Gobierno Estatal, adquiere la obligación mediante carta --- IV.- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta





	XI En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
	Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección
	de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto
	Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada,
	en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por
	medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales
	pudieran difundirse
	pudician difficulty.
	Por lo enteriormente espesado o fundado con accordo la disconde con la constante de la constan
	Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78
	de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con
	el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el
	presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
	RESOLUTIVOS
Ane.	
3	
	PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
	Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y
10	resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y
RRA	fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución
	Cúiste - San Carlos de Carlos de Establica de Carlos d
atrir	SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C
	por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 y 94 fracción II
	de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con
	la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción
	consistente en APERCIBIMIENTO , contenida en el artículo 68 fracción I de la Ley en mención; siendo
	pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a
	la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor
	TERCERO Notifíquese en los estrados de esta Unidad Administrativa a la C.
	por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia
	de manera indistinta a los CC. Lics. Ricardo Isaac González Pérez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia
	Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y Antonio Saavedra Galindo; y como testigos de asistencia de
	manera indistinta a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López, Adriana López Hurtado, Lorenia Judith
	Borquez Montaño y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad
	administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva,
	comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC.
	Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Adriana López Hurtado y/o Evelyn Verónica Rascón López, Lorenia
	Judith Borquez Montaño y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad
	odenia borquez montano y/o Laura Guadalupe Tellez Ruiz, Todos servidores publicos adscritos a la unidad

CUARTO Se le hace saber a la C.	que cuenta con un término de cinco días
hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de	e la resolución, para impugnar a través del
recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de l	a Ley de Responsabilidades y Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios	·
QUINTO En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente	e resolución, notifíquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y a	rchívese el expediente como asunto total y
definitivamente concluido	
	e Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situa	ación Patrimonial de la Secretaría de la
Contraloría General, dentro del expediente administrativo núm	nero SP/557/16 instruido en contra de la C .
ante los testigos de asistencia que	e se indican al final, con los que actúa y
quienes	

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. VERÓNICA CELENIA RASCÓN QUINTERO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 09 de agosto del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - CONSTE.